



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3227-SPA-2512

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11598**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **03 AGO 2022**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3227-SPA-2512** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos uno de color beige de talla chica y otro perro de talla mediana de pelaje color negro, ambos se encuentran en un patio separados, a la intemperie, (...) cuando llueve los animales no tienen donde resguardarse y (...) el maltrato desde hace 7 meses, pero los animales tienen más tiempo en el lugar.* [Ubicación de los hechos: calle Río Nazas, número 78, interior 01, planta baja, entre las calles Río Danubio y Río Tigris, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc]. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Río Nazas, número 78, interior 01, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2021-3227-SPA-2512

No. Folio: PAOT-05-300/200- 115 9 8 2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en calle Río Nazas, número 78, interior 01, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, una hembra, con rasgos físicos de la raza Chihuahua, de 2 años de edad la cual responde al nombre de "Tatiana" y un macho mestizo de 1 año de edad, mismo que responde al nombre de "Peluche", presentaron las siguientes características:

- Condición corporal acorde a sus tallas.
- Sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Mostraron comportamiento sociable y responden favorablemente al juego.
- Son alojados en los patios del departamento, uno en cada uno, lugar que les permite un adecuado esparcimiento, pues deambulan libremente en dicho lugar; los sitios se encontraron limpios y sin malos olores y cuentan con casa para su resguardo.
- A decir de la persona responsable, los ejemplares caninos son alimentados a base de croquetas dos veces al día.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en calle Río Nazas, número 78, interior 01, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, una hembra, con rasgos físicos de la raza Chihuahua, de 2 años de edad la cual responde al nombre de "Tatiana" y un macho mestizo de 1 año de edad, mismo que responde al nombre de "Peluche", deambulando libremente en sus lugares de alojamiento, presentaban condición corporal acorde a sus tallas, mostraron comportamiento sociable y respondieron favorablemente al juego, no se observaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3227-SPA-2512

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11598**-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluidos el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAS